

RV: RAD. 2022-360 CONTESTACIÓN DEMANDA CURADORA

Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldarh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/04/2024 14:24

Para:Sandra Milena Upegui Castrillon <supeguic@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (491 KB)

CONTESTACION DEMANDA curadora.pdf;

De: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 4 de abril de 2024 13:40**Para:** Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldarh@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: RAD. 2022-360 CONTESTACIÓN DEMANDA CURADORA**JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Email: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 52 # 42 - 73, Piso 13 Edificio José Félix de Restrepo

Teléfono: 262 26 25

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>**De:** PIEDAD VASQUEZ ABOGADA <piedadvasquez7@gmail.com>**Enviado:** jueves, 4 de abril de 2024 1:36 p. m.**Para:** comunicaciones@vjabogados.com.co <comunicaciones@vjabogados.com.co>; PIEDAD VASQUEZ ABOGADA <piedadvasquez7@gmail.com>; jdmayaduque@hotmail.com <jdmayaduque@hotmail.com>; Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RAD. 2022-360 CONTESTACIÓN DEMANDA CURADORA**JUZGADO:** JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**E-MAIL:** ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co**DEMANDANTE:** MASSIMO PAREJA TRIBONI**DEMANDADO:** YOHN FRANCIS LEMAR MENA Y OTROS**RADICADO:** 05001-31-03-008-2022-00360-00

Buenas Tardes,

Remite la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Saludos..

Piedad Vásquez Marquez

Abogada

Especialista en Responsabilidad Civil y del Estado

Carrera 50 Nª 50-14 Piso 16 Oficina 1601 Edificio del Banco Popular, Parque Berrio

Teléfono: 3017924127

Medellín, Colombia

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E. S. D.

RADICADO: 050013103008-2022-00360-00
REFERENCIA: Demanda Verbal de Mayor cuantía
DEMANDANTE: Massimo Pareja Triboni
DEMANDADOS: Yeison Agualimpia Borjas y Otros

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DEMANDA**

PIEDAD CECILIA VASQUEZ MARQUEZ Ciudadana mayor de edad, residente y domiciliada en el Municipio de Medellín, identificada tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada titulada y en ejercicio de la profesión portadora de la tarjeta profesional 238.415 del .C.S.J con email: piedadvasquez7@gmail.com, en calidad de Curadora Ad litem del Demandado señor **JOHN FRANCIS LEMAR MENA**. Por medio del presente escrito me dirijo ante usted respetuosamente para dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS.

HECHO PRIMERO: No me consta la circunstancia de modo, tiempo y lugar de ocurrencia del accidente de tránsito que se relaciona en la demanda. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

HECHO SEGUNDO: No me consta, por tener la calidad de curadora, y la imposibilidad de ubicar al señor **JOHN FRANCIS LEMAR MENA**, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

HECHO TERCERO: No me consta, nos atenemos a lo que logre probar en el proceso, porque como ya lo manifesté, no logre comunicación con el demandado, sumado a ello en el expediente no se observa la prueba documental relacionada en este hecho, el apoderado no aportó ni el Informe Policial de Accidente de tránsito, ni croquis y mucho menos la resolución de tránsito.

HECHO CUARTO: No me consta, pero conforme se logra desprender de la prueba documental esta resolución de tránsito no fue aportada en la demanda.

HECHO QUINTO: No me consta, nos atenemos a lo que se logre probar en el transcurso del proceso.

HECHO SEXTO: No me consta, por lo cual no tiene conocimiento de las lesiones sufridas por **MASSIMO PAREJA TRIBONI**. Por lo tanto, me atengo a lo

efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

HECHO SEPTIMO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta, por lo cual no tiene conocimiento del dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado al demandante, además deberá hacerse la debida contradicción.

HECHO OCTAVO: No nos consta los ingresos que tenía el señor **MASSIMO PAREJA TRIBONI**, para el momento del accidente, estos deberán ser probados de forma adecuada en el proceso.

HECHO NOVENO: No nos consta, en este hecho se desprende varios puntos, me pronunciara de forma independiente:

Frente a la reclamación de los daños moto no se observa en el expediente la licencia de tránsito que acredite quien es el dueño de la motocicleta, cual es el modelo, línea para consultar en la guía de fasecolda.

En la cotización aportada al proceso, no se observa que dicha cotización se haya realizado para la motocicleta relacionada en la demanda, no se observa la placa del automotor.

Frente al otro punto de los ingresos, se requiere el certificado del pago a la seguridad social del año 2020, la base de cotización, los extractos bancarios que permitan dar certeza del ingreso.

HECHO DECIMO: Es cierto, conforme se desprende de la prueba documental.

HECHO DECIMO PRIMERO: Es cierto, conforme se desprende de la prueba documental.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones de la demanda, me opongo a todas ellas por no tener asidero fáctico, lo que significa que el señor **JOHN FRANCIS LEMAR MENA**, no tiene la obligación de pagar sumas de dinero a los demandantes por no haber responsabilidad.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

A pesar que no se cumplen, por parte del demandante, los requisitos establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso que se encuentra en vigencia, manifiesto al despacho que objeto la liquidación de las pretensiones realizada por el apoderado del demandante en su escrito de demanda, dado a que como nos encontramos dentro un proceso verbal en donde se reclaman perjuicios, es necesario que exista legitimidad en cabeza del perjudicado para poder solicitar el resarcimiento y adicionalmente se deben recaudar las pruebas que respalden su

afirmación, pues no basta solo con afirmar que se han causado perjuicios. Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse que hubo un daño y cuantificarse.

Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro “El daño”, no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio”, que por demás no pueden ser valoradas “como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante.”

En la demanda se solicita por parte del demandante se condene al pago de lucro cesante por la suma de \$ 1.003.623.654 al señalar que este devengaba para el momento del accidente un valor mensual de \$ \$31.949.000. Sin embargo, al analizar las pruebas aportadas en la demanda, no se evidencia prueba que demuestre que el señor **MASSIMO PAREJA TRIBONI** para la fecha de los hechos tuviese efectivamente ese ingreso fijo, ni las afiliaciones al sistema de seguridad social en salud bajo el régimen contributivo ni afiliado al régimen de pensión, lo cual es un requisito indispensable para aquellas personas que tienen un ingreso mensual por su fuerza de trabajo.

De igual manera, brilla por su ausencia certificado bancario o extractos bancarios para la época del accidente en el que se evidencia que la señora que **MASSIMO PAREJA TRIBONI** contaba con esos ingresos mensuales como erróneamente lo quiere hacer ver.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado en **Sentencia 055-2008, rad. 2000 01141-01**.

“(…) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímelmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.

Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.

Por supuesto que en punto de las ganancias frustradas o ventajas dejadas de obtener, una cosa es la pérdida de una utilidad que se devengaba realmente cuando el acontecimiento nefasto sobrevino, la pérdida de un bien con comprobada actividad lucrativa en un determinado contexto histórico o, incluso, la privación de una ganancia que con una alta probabilidad objetiva se iba a obtener circunstancias en las cuales no hay lugar a especular en torno a eventuales utilidades porque las mismas son concretas, es decir, que en verdad se obtenían o podían llegar a conseguirse con evidente cercanía a la realidad; y, otra muy distinta es la frustración de la chance, de una apariencia real de provecho, caso en el cual, en el momento que nace el perjuicio, no se extingue una utilidad entonces existente, sino,

simplemente, la posibilidad de obtenerla. Tratase, pues, de la pérdida de una contingencia, de evidente relatividad cuya cuantificación dependerá de la mayor o menor probabilidad de su ocurrencia, y cuya reparación, de ser procedente, cuestión que no deviene objeto de examinarse, debió ser discutida en esos términos en el transcurso del proceso, lo que aquí no aconteció.

Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la acusación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.”

Así mismo tampoco indico si fue reconocido el pago de las incapacidades médicas y en qué porcentaje.

Es importante traer a colación lo señalado en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala:

“CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Por todo lo anterior, al no existir un derecho cierto a favor del demandante, no debe ser reconocido suma de dinero alguna por concepto de lucro cesante. Pretensión esta que debe rechazarse de plano por parte del despacho.

En sentencia STC11870-2016, Magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo de fecha 25 de agosto de 2016 proferida por la Corte Suprema de Justicia estableció lo siguiente en relación con la falta de prueba de las pretensiones solicitadas:

“En lo tocante con la sanción impuesta con fundamento en el artículo 206 del Código General del Proceso, toda vez que fueron negados los demás daños patrimoniales por ausencia de probanzas, el fallador explicó que:

(...) cuando se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios, deberá imponerse sanción equivalente al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda de aquellas que fueron desestimadas, la cual, de acuerdo con la sentencia C-157 de 2013 está condicionada a la no demostración de los perjuicios “por el obrar descuidado, negligente y ligero de la parte sobre la cual recae, valga decir, por su obrar culpable, al punto de que en el proceso no se logra establecer ni la existencia ni la cuantía de los perjuicios, aunque sea posible que sí hayan existido en la realidad, de esta situación deben seguirse consecuencias para la parte responsable (...).

Siendo que en este caso, las pretensiones 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 7ª que ascienden a \$74.000.000.00 pedida como perjuicios fue negada, debido a que los demandantes no desplegaron una actividad probatoria destinada al acopio de elementos persuasivos que sirvieran al propósito de demostrar el daño y los perjuicios causados, habida cuenta que su actuación, en ese aspecto, se limitó a presentar el juramento estimatorio y al dictamen pericial, sin acudir a otro medio de convicción, no hay como decir, entonces, que la sanción que viene de anunciarse, es improcedente.

De suerte que las reflexiones esgrimidas por la sede judicial criticada no se muestran antojadizas, caprichosas o subjetivas, con independencia de que se compartan, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo de los peticionarios no encuentra recibo en esta sede excepcional, ya que, en rigor, lo que se plantea es una diferencia de criterio acerca de la manera como el juez natural decidió el punto atañedor a los daños materiales y a la sanción del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, en cuyo caso tal labor no puede ser desaprobada de plano o calificada de absurda o arbitraria.”

Por todo lo anterior, solicito al despacho, aplicar la sanción al abogado de la parte demandante, en el caso que se desestimen las pretensiones de la demanda por la no demostración de los mismos.

EXCEPCIONES DE MERITO

AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Para que nazca la responsabilidad del conductor, debe existir responsabilidad del en los hechos materia de la demanda, para que se configure la responsabilidad, es necesario probar que la parte demandante sufrió un daño, que ese daño le es imputable al conductor y que el mismo debe repararlo, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones. Así las cosas, el apoderado de los demandantes no le basta con afirmar que el accidente se produjo como consecuencia de la conducta imprudente e imprevista del conductor, pues debe probar los tres elementos que acabamos de mencionar para lograr la prosperidad de la pretensión en el sentido de que se declara la responsabilidad de los demandados.

Como lo afirma el Doctor Juan Carlos Henao,

“... en ocasiones a pesar de existir el daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido el daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre...” (Juan Carlos Henao, El Daño, Edit. Universidad Externado de Colombia, 1998).

AUSENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO DAÑO Y SU CUANTIA.

Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse que hubo un daño y cuantificarse.

Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro “El daño”, no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio”, que por demás no pueden ser valoradas “como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante.

En la demanda se solicita por parte de la demandante se condene al pago de lucro cesante por la suma de \$ 1.003.623.654 al señalar que

esta devengaba para el momento del accidente, la suma de \$31.949.000. Sin embargo, al analizar las pruebas aportadas en la demanda, no se evidencia prueba que demuestre que el señor **MASSIMO PAREJA TRIBONI**, efectivamente se ganaba ese salario, y tampoco que estuviese afiliado al sistema de seguridad social en salud bajo el régimen contributivo ni afiliada al régimen de pensión, lo cual es un requisito indispensable para aquellas personas que tienen un ingreso mensual por su fuerza de trabajo.

De igual manera, brilla por su ausencia certificado bancario en el que se evidencia que el señor **MASSIMO PAREJA TRIBONI** contaba con un ingreso mensual de \$31.949.000 como erróneamente lo quiere hacer ver.

TASACION EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS MORALES.

Las acciones indemnizatorias no pueden constituirse en la manera en que los demandantes deriven un provecho indebido; el afectado en términos generales tiene derecho, si demuestra la responsabilidad civil, a que se indemnice el perjuicio causado y solo ese perjuicio.

Con relación a la indemnización pretendida por la parte demandante con ocasión los perjuicios morales, ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia T-212 de 2012 lo siguiente:

“En síntesis los perjuicios morales son daños que pueden ser reconocidos por el juez administrativo y cuyo pago puede ser ordenado siempre que los mismos se encuentren debidamente probados. No basta con demostrar algún tipo de dolor o de afectación, es preciso probar que la afectación fue intensa. Así, demostrar detrimentos patrimoniales, incluso deterioro en la casa de habitación, no implica comprobar la existencia de perjuicios morales. Tampoco es suficiente demostrar situación contextuales que evidencien los problemas vividos, pero sin contar con prueba alguna de los perjuicios morales en sí mismos considerados.

La discrecionalidad judicial en materia de perjuicios morales no es arbitrariedad o mero pálpito o intuición judicial. El ejercicio de la discrecionalidad debe tener en cuenta a) las condiciones particulares de la víctima y b) la gravedad de la lesión. En cualquier caso, la decisión de definición de los perjuicios morales deben tener en cuenta los principios de equidad, razonabilidad y reparación integral”.

Así las cosas, la parte que alega la existencia de un daño deberá asumir la carga probatoria para demostrar en el trámite del proceso la existencia del mismo, a efectos de convencer al juez de la procedencia de los mismos.

Sin embargo, si se analiza la presente demanda, se evidencia que la parte actora solo se limita a señalar la existencia de los perjuicios morales sin allegar ningún tipo de elemento probatorio del cual se puede corroborar que efectivamente los demandantes hayan sufrido algún tipo de daño con ocasión del accidente que dio origen a la presente demanda.

En relación con la cuantía del daño: la jurisprudencia nacional ha concluido que la misma debe ser definida a justo criterio del juez, quien evalúa caso por caso, ya que a este respecto no existen criterios ni límites legales.

Con el fin de evitar que las condenas por daño moral sean excesivas y para prevenir que las mismas se conviertan en fuente de enriquecimiento sin justa causa para quienes sufrieron tal clase de daños.

En el expediente No. 6492 de 17 de agosto de 2001, la Corte Suprema de Justicia fijó dicho tope en la suma de \$10.000.000. En la demanda los actores solicitan condenar al demandado por concepto de daño moral bajo pretensiones que exceden el tope fijado por la Corte Suprema en el año 2001.

En ese sentido, conforme a lo anteriormente narrado, se solicita al señor juez que en caso de acoger la pretensión de condena por daños morales, verifique no exceder el límite fijado por la Corte Suprema de Justicia que se encuentre vigente para el momento del fallo.

En lo que corresponde a los perjuicios de orden moral, debe respetarse que la prueba de este es necesaria y que evidentemente existe la causación de este, pues no se puede caer en el error de objetivamente reconocer el perjuicio sin estudiar si es viable o no la existencia del mismo, pues a pesar de todo es necesario probar lo que corresponde a dicho perjuicio.

De acuerdo con lo anteriormente expresado y según el libro de Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II del profesor Javier Tamayo Jaramillo, este manifestó que los daños morales no son más que perjuicios derivados del daño a un bien extra patrimonial, por lo que comete un error la apoderada de la parte demandante al solicitar el acápite de pretensiones que se condene a mi representada al pago de suma alguna por perjuicios morales al no tener sentido jurídico ni factico.

IMPOSIBILIDAD DE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACION

Con relación a la indemnización pretendida por la parte demandante con ocasión al perjuicio a la vida de relación es menester indicar al despacho lo señalado por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 15 de agosto de 2007, exp. AG 2003-385, que sostuvo:

La jurisprudencia ha entendido el daño a la vida de relación, como aquel que "rebasa la parte individual o íntima de la persona y además le afecta el área social, es decir su relación con el mundo exterior; por ello se califica en razón al plano afectado: la vida de relación"

A su vez, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 13 de mayo de 2008, exp. 1997-09327, puntualizó:

“Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó "actividad social no patrimonial".

En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades:

a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno

personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño -patrimonial o extrapatrimonial- que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas.(...).

Por lo que el daño a la vida de relación, se aplica sólo cuando se considera que ha habido un atentado contra la integridad física que no ha ocasionado la muerte de la víctima, y que a consecuencia de ello, la persona no podrá, en el futuro dedicarse a las actividades que la causaban placer antes del accidente, es decir se hace referencia a “un daño físico que priva a la víctima de la alegría de vivir”.

Esta situación que no se encuentra demostrada dentro del presente proceso, sino que por el contrario el apoderado de la parte demandante se limita a afirmar simplemente que el demandante sufrió un perjuicio a la vida de relación, manifestaciones que no cuentan con sustento probatorio alguno, por lo que la indemnización por reconocimiento de daño a la vida de relación no estaría llamada a prosperar. En el presente caso, no se ha evidenciado la presunta afectación al daño a la vida de relación para **MASSIMO PAREJA TRIBONI**, toda vez que no se aporta dentro del presente proceso prueba determinante de este perjuicio solicitado.

Si bien, en las pruebas de la demanda se aporta dos dictámenes, en el cual se determina un porcentaje de pérdida de capacidad laboral, pero no se señala que estas personas se haya visto alterado su diario vivir o actividades básicas diarias. En ese sentido, solicito al despacho declarar probada la presente excepción y no reconocer a los demandantes la suma pretendida por este perjuicio.

ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Un principio general del derecho es el enriquecimiento sin causa el cual a la luz del presente proceso se encuentra relacionado con el artículo 1088 del C. de Co. el cual consagra el principio de la indemnización. Lo anterior para poner de presente que no existe una causa para el cobro de las pretensiones de la demanda, pues por parte de la aseguradora no existe

obligación de pagar monto alguno por la indemnización que aduce la demandante pues este valor no tiene una causa suficiente de donde se pueda deducir que existe obligación por parte del conductor.

NO CUMPLIMIENTO DE REQUISITO EN EL DICTAMEN

El dictamen que determina la PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL, del señor MASSIMO PAREJA TRIBONI emitido por el Dr. G. FERNANDO VARGAS QUINTANA, no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 226 del C.G. Proceso, por lo no se le puede dar valor probatorio.

MEDIOS DE PRUEBA

Me reservo la facultad de participar en todas y cada una de las pruebas solicitadas por las partes en el proceso.

Interrogatorio de Parte:

Que formularé en la respectiva audiencia al demandante de forma personal o a través de los respectivos representantes legales, según el caso.

Testimonios

Me reservo la facultad de participar en la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas tanto por la parte demandante, así como por los otros demandados.

Contradicción del dictamen

Que se cite al Dr. G. FERNANDO VARGAS QUINTANA quien elaboro el dictamen de PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL, del señor MASSIMO PAREJA TRIBONI, conforme lo consagrado en el artículo 228 del C.G.P.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

1. De conformidad con el artículo 262 del C.G.P., solicito a su despacho la ratificación de los comprobantes de nómina emitidos por la sociedad Autogermana S.A.S., entidad con NIT 860509514-0.
2. La ratificación del documento expedido por la E.S.E. HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL - ENVIGADO NIT. 890-906.347-9 Diagonal 31 Nro. 36 A Sur 80 CERTIFICADO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE.

NOTIFICACIONES

Curadora Ad Litem: Podrá ser notificada en la carrera 50 # 50-14, piso 16 oficina 1601, Teléfonos: 5112821 o 3017924127, E-Mail:



piedadvasquez7@gmail.com, Edificio Banco Popular frente a la estación del metro de Parque Berrio en la ciudad de Medellín.

Atentamente,

PIEDAD CECILIA VASQUEZ MARQUEZ

C.C. 43.483.764 T.P. 238.415 del C.S. de la J.

Email: piedadvasquez7@gmail.com